



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 1.º de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 147

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 3,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29.)

Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras Públicas

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

REGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación)

CAPÍTULO V.

De la cancelación de expedientes y caducidad de concesiones.

Art. 93. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este Reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este Reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que, solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 33, y notificado oportunamente para ello dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro; y

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador en escrito firmado por uno de ellos manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al

reconocimiento y demarcación del terreno.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador, en el plazo de cinco días, lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del BOLETIN OFICIAL, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 94. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según prescribe el artículo 13 de la ley de 1.º de Agosto sobre desagüe de concesiones mineras; y

3.º Por renuncia del concesionario en escrito, firmado por él ó su representante.

Art. 95. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes de tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Art. 96. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal Supremo en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 97. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncia, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 98. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 99. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubierta del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate el papel del reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 100. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán en un plazo máximo de veinte días á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, publicándose en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 101. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquéllas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que

se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 102. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del Decreto-Ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 103. Para que sea admitido el escrito de renuncia del una concesión á que se refiere el caso 3.º del art. 94, es indispensable que le acompañe documento que le acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie, y que se han cumplido las prescripciones que determina el reglamento de Policía minera en lo referente al abandono de labores. El Gobernador, en su caso, admitirá la renuncia y comunicará inmediatamente á la Delegación de Hacienda el correspondiente decreto, que se publicará dentro del plazo de cinco días en el BOLETIN OFICIAL con la declaración de franco y registrable del terreno comprendido en la concesión renunciada.

Art. 104. No se desestimarán solicitudes de registro porque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán y resolverán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho á sus autores para oponerse á la tramitación de los registros anteriores.

Sin embargo, los dueños de registros más modernos que estén lesionados sus derechos por incumplimiento de las prescripciones establecidas para el otorgamiento de las sustancias minerales en la tramitación dada al más antiguo, podrán recurrir al Ministerio por conducto del Gobernador en alzada contra la providencia de éste que aprobó el expediente y mandó expedir el título de propiedad.

Art. 105. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas, no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho el correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretende obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin re-

sultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 106. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos y dispondrán, además, que cada semestre se inserte en el BOLETIN OFICIAL la lista de las pertenencias de minas, cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquiera causa legal.

CAPÍTULO VI

Superposición, deslinde y rectificación de concesiones mineras

Art. 107. Si por desconocerse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, ésta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte superpuesta sobre la más antigua, devolviéndose á los concesionarios el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare.

Art. 108. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en todo ó en parte á otra, otorgada anteriormente, se procederá á rectificar la más moderna; y, al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limítrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que en el término de ocho días expongan lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda.

Art. 109. Para proceder á la rectificación de cualquiera concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del Decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una demasia, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificadora.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acom-

pañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso los delindes y rectificación de concesiones mineras se practicarán por los mismos Ingenieros que las hayan demarcado.

Art. 110. Devuelto el expediente de rectificación ó deslinde al Gobernador, se dictará por éste la providencia que proceda, aprobando ó anulando la operación practicada.

En el caso de anularse la concesión por no existir terreno para ella, se mandará recoger el título de propiedad expedido, declarándole sin eficacia ni valor legal.

Si la concesión fuese rectificadora, únicamente se consignarán en el título de propiedad las oportunas anotaciones, y se comunicará el acuerdo al interesado, entregándole uno de los planos.

Art. 111. Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores respecto á rectificaciones y deslinde, podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio, en el término de treinta días, á contar del siguiente á la notificación del acuerdo.

Art. 112. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de las oficinas de Hacienda correspondientes y á los efectos oportunos, las resoluciones que adopten respecto á rectificación de las concesiones mineras.

Art. 113. Cuando por renuncia ó caducidad de una concesión rectificadora que no reúna la medida y forma prescritas en los arts. 11 y 12 del Decreto-ley de Bases, se declare franco y registrable el terreno por ella ocupado, no podrá otorgarse de nuevo éste como concesión minera regular á pretexto de haber tenido anteriormente este carácter, pudiéndose conceder tan sólo como demasia, en las condiciones y con los requisitos que para el otorgamiento de espacios irregulares exige el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

De la autoridad y jurisdicción

en minería.

Art. 114. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores, sin perjuicio de los recursos de las leyes y reglamentos determinan.

Art. 115. Los Gobernadores oirán á las Comisiones provinciales en los casos que dispone la ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 116. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores, puede recurrirse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, en el término de treinta días; pero el recurso ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, lo elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso de que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquéllas, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 117. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviem-

bre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 118. Contra las Reales órdenes dictadas en materia de minería, procederá el recurso contencioso administrativo en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción.

Art. 119. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieren en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 120. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 121. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales, é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que el Gobernador, previo informe del Ingeniero Jefe de minas del distrito declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 122. Los Tribunales com-

petentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las defraudaciones en el pago de los impuestos mineros y en los de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 123. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieren á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que en general sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VIII

De los Establecimientos de preparación mecánica y beneficios de minerales.

Art. 124. Todo el que pretenda instalar oficinas de beneficio, talleres de preparación mecánica ó lavaderos de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del Decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos XVII, XVIII y XIX del reglamento de Policía minera.

Art. 125. Si para instalar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior no hubiese avenencia con el dueño del predio en que aquél se haya de construir, podrá acudir ante el Gobernador de la provincia, para que instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento.

De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 126. Si el establecimiento minero ó metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y las demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 127. En todo lo que sea relativo á las oficinas de preparación ó beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía, así como las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Los daños y perjuicios ocasionados á los intereses generales ó á los particulares por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones metalúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO IX

Minas reservadas al Estado

Art. 128. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 129. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria,

Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 150. Los terrenos y escombros procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que prevengan, sin la previa autorización que corresponda.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 131. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el Reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la octava de las instrucciones para la ejecución del citado Reglamento.

Art. 132. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado Reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de Inspección de Minas se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de minas y fábricas, etc., expresando su fecha y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 133. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el Reglamento de Policía minera, y si dichas faltas constituyeren delito se castigarán con arreglo á las leyes comunes.

Art. 134. En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos, de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 135. Todo el que promoviere expedientes de minería ó metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el

expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Quando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella, para ser notificados personalmente las notificaciones se harán por medio de los BOLETINES OFICIALES, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se usará al expediente un ejemplar de dicho BOLETIN.

Art. 136. En los asuntos de minas la administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 137. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el Reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado Reglamento determina.

Art. 138. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 139. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 21.

Cumpliendo lo prevenido por el art. 26 de la ley de procedimiento administrativo, se hace público, para conocimiento de los interesados, que con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación, le recurso interpuesto por D. Mauro Olay Argüelles, contra una providencia de este Gobierno, por la que se le impuso una multa de 20 pesetas por infringir las leyes de policía.

Oviedo 20 de Junio de 1905.— El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.295

Ferrocarriles. — Expropiaciones

EDICTO

Visto el expediente de expropiación en discordia de una finca rústica que en el concejo de Mieres es necesario ocupar con motivo de la construcción de un muelle de mercancías en la Estación de Ujo, correspondiente al ferrocarril del Norte; y

Resultando que tramitado con arreglo á la Ley el expediente de

referencia y no habiendo avenencia en la determinación del justiprecio de la señalada con el núm. 1 de la relación y 23 del plano parcelario propia del Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, se dió cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 30 y siguientes de la vigente Ley de expropiación forzosa.

Resultando que el perito de la Compañía tasa la superficie que de dicha finca se ocupa, que es de 3,69 áreas en 738 pesetas, y el perito del propietario en 1.170,62 y el tercero en discordia en 1.003,38 pesetas.

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 2 de Febrero anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley acordó informar que procedía señalar como precio definitivo el consignado en la tasación del perito tercero por ser la más equitativa.

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas en virtud de lo prevenido en Real orden de 12 de Mayo de 1903, informó de conformidad con la Comisión provincial y también propone se declare como precio definitivo el que resulta de la tasación del perito tercero.

Considerando que la tasación del perito tercero teniendo en cuenta los pliegos de razonamientos y demás documentos que obran en el expediente, es la que aprecia con más equidad el valor de la finca de que se trata.

Vistos los artículos 34 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 del Reglamento para su ejecución:

He acordado declarar como precio definitivo que se ha de abonar por la finca número 1 al propietario Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo las cantidades que á continuación se expresan. Aprobando al propio tiempo la cuenta de gastos del perito tercero D. Ulpiano Muñoz Zapata por su importe total de 61,50 pesetas.

	Pesetas
Por la ocupación de 3,69 áreas de terreno á 240 pesetas una.....	885,60
Por el 10 por 100 de perjuicios.....	88,56
Aumento del 3 por 100 como precio de afectación.....	29,22
Total.....	1 003,38

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que en el plazo de diez días, según previene el art. 53 del Reglamento para ejecución de la Ley de expropiación, manifieste si se halla conforme con lo acordado y en caso contrario presentará el recurso de alzada en el plazo de treinta días señalado por el mismo artículo; advirtiéndole que ambos plazos empezarán á contarse desde el día en que le sea entregada esta comunicación.

Oviedo 1.º de Marzo de 1905.— El Gobernador, Juan Polanco.

Y habiéndose conformado expresamente la Compañía expropiante y tácitamente el expropiado toda vez que no ha interpuesto recurso de alzada, se declara firme la anterior providencia y se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 34 de la vigente Ley de expropiación forzosa antes citada, señalándose las once del día 10 del próximo Julio para el pago de la tasación definitiva en las Consistoriales del Ayuntamiento de Mieres.

Oviedo 26 de Junio de 1905.— El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.257

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieres,» ha presentado solicitud de demasía á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía á última,» sita en el Monte de Payuste, concejo de Langreo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio comprendido entre las concesiones «Última,» «Camporra,» «Hermosa segunda,» «Pachina,» «Aniceta,» y «Escondida,» cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.330 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 26 de Junio de 1905.— José Suárez.

R. al núm. 2.221

Que D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieres,» ha presentado solicitud de demasía á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía á Escogida 2.ª,» sita en Turiellos, concejo de Langreo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Escogida Segunda,» «Tercera,» «Consabida Segunda,» «Demasía á Consabida Segunda» y «Paz,» cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.328 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 26 de Junio de 1905.— José Suárez.

R. al núm. 2.220

Junta de reformas y construcción de la
Carcel de Infiesto

Aprobado por esta Junta el presupuesto para la terminación de las obras para el edificio de Carcel de partido y Juzgado de instrucción de Infiesto, se sacan á subasta por su presupuesto de contrata de cuarenta y tres mil ochocientas cincuenta y dos pesetas ochenta y tres céntimos, á la baja de dicha cantidad.

La subasta tendrá lugar el día cinco de Agosto próximo, á las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo mi presidencia y con asistencia del vocal que al efecto designe la Junta, y para tomar parte en ella es menester que los licitadores presenten sus proposiciones con arreglo á lo que dispone el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero último y modelo que figura al pié.

La fianza provisional será equivalente al 5 por 100 de la cantidad expresada, pudiendo constituirse en valores del Estado, metálico ó billetes del Banco de España, y la definitiva será igual al 10 por 100 del tipo de adjudicación.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es D. Nicolás Martínez Agosti, Abogado, en Infiesto.

El contratista tendrá la obligación de celebrar el contrato del trabajo, á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Piloña desde el día de la fecha.

Anunciada esta subasta, á los efectos y cumplimiento del artículo 29 de la citada Instrucción, ha transcurrido, sin reclamación, el plazo fijado por dicho artículo.

Infiesto 26 de Junio de 1905.—
El Presidente, Manuel Escobedo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de terminación de edificio para cárcel de partido y Juzgado de Instrucción de Infiesto, cuya subasta se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de... (tal día), por la cantidad de... pesetas (en letra) con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y planos formados al efecto y de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente)

R. al núm. 2.246.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ribadesella

D. Dario M. de Labra y Valle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este Concejo, en sesión celebrada el día 23 del corriente mes visto el expediente instruido á instancia de D. José Tirador Quesada, vecino del pueblo de Cuevas, en este término municipal, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de D. Ramón Tirador y Martínez, interesado en dicho expediente.

Lo que á efectos de quintas y en cumplimiento de lo establecido en el art. 69 del Reglamento dictado para el cumplimiento de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército se hace público por medio del presente anuncio.

Ribadesella 24 de Junio de 1905.
—Dario de Labra.
R. al núm. 2.232

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Cédula de emplazamiento

El actuario que refrenda hace constar que en su Escribanía obra, en el juicio de que se hará expresión, la providencia que dice así:

Providencia

Juez, Sr. M. Garrido.—Oviedo á diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—Por presentado con los documentos que dice y copias.—Como el poder es bastante á los fines que le usa el Procurador Don Silvino Grande, se tiene á éste por comparecido y parte en la representación que ostenta de la Sociedad regular colectiva, domiciliada en Bilbao, «Vinda é hijos de Juan Torre»; y reuniendo el escrito las formalidades rituales, se admite como demanda, en juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado con emplazamiento á los demandados Don Fernando Echevarría y Luis Prado para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días, haciéndose aquél, en cuanto al primero, por su ausencia en lugar desconocido, en la forma interesada en el otro; y pónganse las correspondientes notas en el papel reintegro que también se acompaña al escrito.—Lo mandó y firma S. S. de que doy fé.—Francisco Martínez Garrido.—Ante mí, Benigno Vázquez.»

Y por la ausencia del demandado Echevarría se le notifica la providencia y emplaza por este medio con arreglo á la ley, para que en aquél término comparezca y conteste á la demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que proceda.

Dado en Oviedo y Junio veintitrés de mil novecientos cinco.—Benigno Vázquez.

R. al núm. 2.249

Cédula

En causa seguida en este Juzgado por uso de nombre supuesto, contra Eusebia Palacios, hija de Isabel, soltera, de diecinueve años de edad, ambulante, natural de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, se dictó el auto siguiente:

Auto

Resultando que declarado concluso el presente sumario y remitido á la superioridad en consulta, fué devuelto para la práctica de diligencias, hallándose éstas practicadas, sin que aparezca ninguna otra util.

Considerando que en tal caso se cita en el del artículo seiscientos veintidos de la ley de Enjuiciamiento criminal. Visto con el seiscientos veintitres. El Sr. Juez de Instrucción, por ante mí, dijo: que declaraba concluso el sumario, el cual, previo conocimiento del Ilustrísimo Sr. Fiscal y emplazamiento de las procesadas, se remitirá á la Audiencia provincial. Así lo acordó y firma el Sr. D. Francisco Martínez Garrido, Juez de Instrucción del partido, en Oviedo, á diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Doy fé.—Francisco Martínez Garrido.—Ante mí, Cayetano Meana.

En su virtud y á fin de que llegue á conocimiento de la procesada

Eusebia Palacios, á quien se emplaza en forma para que dentro de diez días comparezca ante la Audiencia provincial á usar de su derecho á medio de Procurador y Abogado, expido la presente que firmo en Oviedo á veintitres de Junio de mil novecientos cinco.—El Actuario, Cayetano Meana.

R. al núm. 2.245

Juzgado de Cabañaquinta

D. Norberto Solís Pamarala, Juez municipal de Cabañaquinta.

Certifico: que para hacer pago á D. Agustín Montes y Gutiérrez, vecino de Santibañez de la Fuente, en este concejo, de doscientas pesetas procedentes de préstamo, fué embargada á D. José Moro, viudo, labrador, mayor de edad, como representante legal de sus hijos menores de edad llamados Carlota, Vicente, Tomás, Virtudes y Alfonso Moro y González, vecinos de Pelúgano, en este concejo, la finca siguiente:

Una caseta en la que existen dos molinos harineros con todos sus artefactos, formando todo un solo prélio, sita en términos de dicho Pelúgano; que linda al Norte camino, Sur Prado de Francisco Fernández, Este más de Antonio Suárez y Oeste Francisco Fernández; cuya finca fué tasada en la cantidad de ochocientas pesetas, y de ella se ha habilitado título supletorio á favor de dichos menores.

En providencia de esta fecha he acordado sacar á pública subasta la expresada finca, que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el día doce de Julio próximo á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Cabañaquinta á diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—Norberto Solís.—Por su mandado, el Secretario, Amalio León.

R. al núm. 2.291

PERDIDAS Y HALLAZGOS
de ganados

Tameza.—En poder de Valentín Alvarez, vecino de esta capital, se hallan depositadas para su custodia y manutención las reses siguientes, que se encontraron causando daños en términos de este concejo.

Un potro de dos años, color rojo, de 6 cuartas próximamente, entero, un poco calzado del pie derecho y unos pelos blancos en la frente.

Una vaca parda de 5 á 6 años, asta bien puesta, tamaño regular, tiene una raya negra en el asta izquierda por la parte de abajo y se halla en regular estado de carnes.

Una magüeta roja oscura de tres años, asta un poco corta, también regular de carnes, se conoce fué marcada á tijera en el ancaderecha, pero se ignora la letra.

Una jaca de año, amarilla, delgada, tiene una letra en el anca derecha en forma de T.

Tameza y Junio 23 de 1905.—
El Alcalde, Pedro García. 2

Salas.—En poder de D. Manuel Velázquez, vecino de la Vega de

Castañedo, parroquia de Soto de los Infantes, se halla depositado un caballo de las señas siguientes: Color castaño, de seis cuartas y media de alzada, edad 15 años, con una M al lado izquierdo de la grupa y calzado debajo del pié derecho, desherrado de los dos pies.

Lo que se hace público por medio del presente para que si llega á conocimiento de su dueño, pase á recoger dicho animal, previo el pago de los daños y gastos que haya originado.

Salas 28 de Junio de 1905.—El Alcalde, Manuel M. Tablado.

Langreo.—El día 20 del actual, desapareció del pasto en Vallina Losa, de la parroquia de San Andrés, concejo de San Martín del Rey Aurelio, una vaca propiedad de Perfecto Zapico Argüelles, vecino de los Valles, la cual tiene las señas siguientes: color rojo, oscura de delante, asta abierta, el rabo caído á la izquierda, una contrarrotura en el vientre á la izquierda, de unos siete años, alzada regular, su valor es de 187,50 pesetas próximamente, está preñada de ocho meses.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de aquellos que tengan noticia de su paradero y lo comuniquen á esta Alcaldía para participar al dueño de la referida res y que éste pase á recogerla, previo pago de gastos y daños causados por la misma.

Sama de Langreo 26 de Junio de 1905.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE GIJON

Habiéndosele extraviado al interesado el Resguardo del depósito en efectivo de pesetas 750 consignadas en este Banco el día 4 de Febrero de 1903 por D. Cándido Junquera Huergo como precio convenido con la Sociedad «La Nacional» de Madrid, para la redención del servicio militar activo del mozo D. Cándido Colunga Junquera, se hace público á los efectos determinados en los arts. 11 y 30 de los Estatutos de este Establecimiento.

Gijón 20 de Junio de 1905.—El Consejero-Secretario, Calixto de Rato y Rocas. 3-2

LA INDUSTRIAL DE VENTANIELLES

No habiendo podido celebrar esta Sociedad la Junta general extraordinaria, convocada para el día 20 de Junio, por falta de número de accionistas, el Consejo de Administración, en cumplimiento del art. 20 de los Estatutos, acordó hacer nueva convocatoria para el día 4 de Julio, á las siete de la tarde, en el domicilio social de los Sres. J. de Alvaré y Comp.^ª, de Oviedo.

Oviedo 30 de Junio de 1905.—
El Director Gerente, J. Florez.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial